

Real Decreto/..... , por el que se modifica el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria, así como los reales decretos 1834/2008, de 8 de noviembre, y 860/2010 de 2 de julio, afectados por estas modificaciones.

La Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, recoge modificaciones normativas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dirigidas a establecer opciones orientadas hacia las diferentes modalidades de bachillerato y hacia los diferentes ciclos de grado medio de formación profesional, a fin de orientar la elección del alumnado, organizar los Programas de cualificación profesional inicial y establecer un certificado oficial en el que conste el nivel de adquisición de las competencias básicas del alumnado que finalice la educación secundaria obligatoria sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Para ello, la citada Ley Orgánica Complementaria regula los aspectos orgánicos en materia educativa que complementan las disposiciones de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, mediante la modificación de algunos artículos contenidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

De esta modificación se deriva la necesidad de reformar el Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria para adecuarlo a los cambios que se han producido en la citada Ley Orgánica.

Para la elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, y ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día -- de ---- de 2011, dispongo:

Artículo 1. Modificación Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria

Uno. Se modifica el artículo 5 que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. Organización del cuarto curso.

1. De acuerdo con lo que establece el artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por el artículo segundo de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria a la Ley de Economía Sostenible, todos los alumnos deberán cursar las materias siguientes:

Borrador de 29 de abril de 2011

- Educación ético-cívica
- Educación física
- Ciencias sociales, geografía e historia
- Lengua castellana y literatura y, si la hubiere, lengua cooficial y literatura
- Matemáticas
- Primera lengua extranjera

2. Además de las materias enumeradas en el apartado anterior, los alumnos deberán cursar tres materias más. Podrán elegir las tres materias de una de las opciones siguientes o dos materias de una de las opciones y una tercera de las materias comunes a todas las opciones o de las otras materias que oferte el centro de las otras dos opciones.

Opción 1:

- Educación Plástica y Visual
- Latín
- Música

Opción 2

- Biología y Geología
- Física y Química
- Tecnología

Opción 3

- Alimentación, nutrición y salud
- Ciencias aplicadas a la actividad profesional
- Tecnología

Materias comunes a todas las opciones

- Informática
- Iniciativa emprendedora
- Segunda Lengua Extranjera

3. Los centros deberán ofrecer las tres opciones, con un mínimo de dos materias de cada opción y al menos una de las materias comunes a todas las opciones. Solo se podrá limitar la elección del alumnado cuando haya un número insuficiente para alguna de las materias u opciones a partir de criterios objetivos establecidos previamente por las Administraciones educativas.

4. Las Administraciones educativas podrán disponer que la materia de Matemáticas se organice en dos modalidades, en función del carácter terminal o propedéutico que tenga la materia para cada

alumno.

5. El alumnado deberá poder alcanzar el nivel de adquisición de las competencias básicas establecido para la Educación Secundaria Obligatoria por cualquiera de las opciones.

6. Los centros deberán informar y orientar al alumnado con el fin de que la elección de las opciones y materias a las que se refiere el apartado 2 sea la más adecuada para sus intereses y su orientación formativa posterior.

7. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

8. Sin perjuicio de su tratamiento específico en algunas de las materias de este cuarto curso, la comprensión lectora, la expresión oral y escrita, la comunicación audiovisual, las tecnologías de la información y la comunicación y la educación en valores se trabajarán en todas ellas."

Dos. Se modifica el artículo 14 que queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 14. Programas de cualificación profesional inicial.

1. El objetivo de estos programas es facilitar que todo el alumnado alcance las competencias profesionales propias de al menos una cualificación profesional de nivel 1 del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como favorecer la inserción socio-laboral y la adquisición de las competencias básicas necesarias para facilitar su continuidad en la educación postobligatoria.

2. Corresponde a las Administraciones educativas regular y organizar los programas de cualificación profesional inicial, destinados a los alumnos y alumnas mayores de 15 años, o que los cumplan en el año natural de inicio del programa, para los que se considere que es la mejor opción para alcanzar los objetivos de la educación secundaria obligatoria.

3. La incorporación del alumnado a estos programas se realizará, de acuerdo con los criterios que establezcan las Administraciones educativas, a propuesta del equipo docente responsable de la evaluación del alumno, con informe de los servicios de orientación, el acuerdo del alumno y de sus padres o tutores legales y la aprobación de la dirección del centro.

4. Estos programas incluirán:

a) Módulos obligatorios. Tienen por objeto cualificar al alumnado de estas enseñanzas para el desempeño de la actividad profesional correspondiente y el acceso a los diferentes ciclos formativos de grado medio. Los módulos obligatorios son de dos tipos:

- Módulos específicos profesionales, referidos a las unidades de competencia correspondientes a cualificaciones profesionales del nivel uno del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. Estos módulos, entre los que se contemplará un módulo de formación en centros de trabajo, estarán dirigidos fundamentalmente a que el alumnado adquiera y desarrolle las

competencias profesionales incluidas en el perfil profesional del programa.

- Módulos formativos de carácter general, orientados al desarrollo de las competencias básicas que posibiliten cursar con éxito un ciclo formativo de grado medio.

b) Módulos voluntarios para los alumnos. Tienen por objeto complementar la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Estos módulos podrán cursarse de manera simultánea a los módulos obligatorios o una vez superados estos.

5. Las Administraciones educativas determinarán los centros y el profesorado autorizados para impartir los diferentes tipos de módulos que configuran estos Programas, teniendo en cuenta que:

a) Cuando de acuerdo con el artículo 30 punto 5 de la LOE, los módulos obligatorios del Programa de Cualificación Profesional Inicial no se impartan en un centro educativo, las Administraciones educativas determinarán el centro educativo al que están adscritas estas enseñanzas.

b) Los módulos voluntarios serán impartidos en centros educativos.

6. Los módulos formativos de carácter general y los módulos voluntarios que complementan la formación necesaria para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se organizarán en torno a tres ámbitos: ámbito de comunicación, ámbito social y ámbito científico-tecnológico y serán impartidos por el profesorado de enseñanza secundaria con atribución docente en cualquiera de las materias de referencia de los ámbitos en centros educativos autorizados por las Administraciones educativas.

7. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de estos ámbitos tomando como referencia las competencias básicas descritas en el Anexo I.

8. Los programas de cualificación profesional inicial tendrán una duración de dos años y podrán adoptar modalidades diferentes con el fin de satisfacer las necesidades personales, sociales y educativas del alumnado. Para los alumnos mayores de 16 años, que se considere adecuado, se podrán organizar programas de un año de duración.

9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre estas modalidades se deberá incluir una oferta específica para jóvenes con necesidades educativas especiales que, teniendo un nivel de autonomía personal y social que les permita acceder a un puesto de trabajo, no puedan integrarse en una modalidad ordinaria.

10. El Ministerio de Educación establecerá para estos programas el nivel que corresponda en la clasificación internacional normalizada de la educación y en el Marco Español de las Cualificaciones.

11. Evaluación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial.

a) La evaluación del alumnado de los programas de cualificación profesional inicial tiene como finalidad conocer el nivel de adquisición de las competencias alcanzadas por el alumnado y se realizará mediante un proceso de evaluación continua, que se adaptará a sus necesidades y que tendrá como referencia las competencias básicas y profesionales de cada uno de los módulos y

ámbitos que configuran el programa.

b) La calificación de los diferentes módulos profesionales y ámbitos que configuran el Programa se realizará en una escala de 1 a 10 sin decimales.

c) El conjunto de profesores que imparta los diferentes módulos profesionales y ámbitos que configuran el Programa determinará para cada alumno, de forma colegiada, la calificación de los módulos profesionales, la calificación global de los módulos obligatorios y la calificación global de los módulos voluntarios.

d) En función de las calificaciones señaladas en el apartado c), los alumnos recibirán una de las certificaciones que se establecen en el punto 12.

12. Certificación de los Programas de Cualificación Profesional Inicial. Los alumnos, en función de los módulos del programa superados obtendrán:

a) El certificado o certificados de profesionalidad de nivel 1, que correspondan, en función de los módulos profesionales superados.

b) Un certificado académico que permitirá el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio, si supera los módulos obligatorios.

c) El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, si supera todos los módulos del programa.

13. Las Administraciones educativas, previa solicitud de los interesados, solicitarán a la Administración laboral correspondiente los certificados de profesionalidad de todos los alumnos que hayan superado los módulos profesionales de los Programas de Cualificación Profesional Inicial para su entrega a los interesados.

14. El certificado académico a que se refiere el apartado b) del punto 11 será emitido por el centro educativo en el que el estudiante haya cursado los módulos obligatorios del Programa de Cualificación Profesional Inicial y en el que se consignarán los siguientes elementos:

a) los datos oficiales identificativos del centro educativo.

b) nombre y documento acreditativo de la identidad del estudiante.

c) las calificaciones obtenidas en los módulos obligatorios del Programa de Cualificación Profesional Inicial y la nota media.

Tres. Se modifica el punto 6 del artículo 15, quedando redactado de la siguiente manera:

“Todos los alumnos que finalicen los estudios correspondientes a la educación básica sin obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán del centro educativo, al finalizar el último curso escolar en el que hayan estado matriculados un certificado oficial sobre su escolaridad y el nivel de adquisición de las competencias básicas”.

Cuatro. Se añade un artículo 16 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 16 bis. Certificado oficial de estudios obligatorios

1. El certificado oficial de estudios obligatorios, al que se refiere el artículo 15, punto 6, será emitido por el centro educativo en que el estudiante estuviera matriculado en el último curso escolar y, en el que se consignarán, al menos, los siguientes elementos:

a) los datos oficiales identificativos del centro educativo.

b) nombre y documento acreditativo de la identidad del estudiante.

c) fecha de comienzo y finalización de su escolaridad.

d) las materias o ámbitos cursados con sus calificaciones obtenidas en los años que ha permanecido escolarizado en la educación secundaria obligatoria.

e) informe de la junta de evaluación, del último curso escolar en el que haya estado matriculado, en el que se indique el nivel de adquisición de las competencias básicas, así como la formación complementaria que debería cursar para obtener el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria. A estos efectos, las Administraciones educativas pondrán a disposición de los centros los instrumentos necesarios para realizar este informe.

2. Las Administraciones educativas determinarán las partes de las pruebas para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria o para el acceso a los ciclos formativos de grado medio que tienen superadas, en función del contenido de los apartados d) y e).

3. Los certificados emitidos por los centros educativos a los que se refiere el presente artículo tendrán carácter oficial y validez en toda España.”

Cinco. Se modifica el ANEXO II incorporando los objetivos, la contribución de las mismas a la adquisición de las competencias básicas, así como los contenidos y criterios evaluación de las materias: Alimentación, nutrición y salud, Ciencias aplicadas a la actividad profesional e Iniciativa emprendedora, que se recogen en el Anexo de este real decreto.

Seis. Se modifica el Anexo III que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO III.

Horario

Horario escolar, expresado en horas, correspondiente a los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas para la Educación secundaria obligatoria.

Borrador de 29 de abril de 2011

Para los tres primeros cursos:

Ciencias de la naturaleza	230
Ciencias sociales, geografía e historia	210
Educación física	105
Educación para la ciudadanía y los derechos humanos	35
Educación plástica y visual	105
Lengua castellana y literatura	350
Lengua extranjera	315
Matemáticas	280
Música	105
Tecnologías	140
Religión	140

Para el cuarto curso:

Alimentación, nutrición y salud.....	70*
Biología y geología.....	70*
Ciencias aplicadas a la actividad profesional	70*
Ciencias sociales, geografía e historia	70
Educación ético-cívica	35
Educación física	35
Educación plástica y visual	70*
Física y química	70*
Informática	70*
Iniciativa emprendedora	70*
Latín	70*
Lengua castellana y literatura	125
Matemáticas	105
Música	70*
Primera lengua extranjera	105
Segunda lengua extranjera	70*
Tecnología	70*
Religión	35

*El alumnado deberá elegir tres materias de las señaladas con asterisco de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica de Educación, las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial dispondrán para la organización de las enseñanzas de dicha lengua del 10% del horario escolar total que se deriva de este anexo, no pudiendo detraer de un área una cifra superior a 50 horas en el conjunto de los tres primeros cursos, ni a 20 horas en cuarto curso.

Los contenidos referidos a estructuras lingüísticas que puedan ser compartidos por varias lenguas en un mismo curso podrán impartirse de manera conjunta. En este caso, si la lengua de enseñanza de estas estructuras comunes fuera diferente del castellano, deberá garantizarse que el alumnado recibe enseñanzas de lengua y literatura castellana o en lengua castellana en un número de horas no inferior al que corresponda a dicha materia en aplicación de los criterios anteriores.”

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

Se modifican los Anexos III y V quedando redactados en los siguientes términos:

“ANEXO III.

Asignación de materias de la educación secundaria obligatoria a las especialidades docentes de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria

<i>Especialidades de los cuerpos</i>	<i>Materias de la educación secundaria obligatoria.</i>
Alemán.	Lengua extranjera (Alemán).
Biología y geología.	Biología y geología.
	Ciencias de la naturaleza.
	Alimentación, nutrición y salud.
Dibujo.	Educación plástica y visual.
Economía.	Iniciativa emprendedora.
Educación física.	Educación física.
Filosofía.	Educación ético-cívica.
	Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.
	Historia y cultura de las religiones
Física y química.	Física y química.
	Ciencias de la naturaleza.
	Ciencias aplicadas a la actividad profesional.
Francés.	Lengua extranjera (Francés).
Geografía e historia.	Ciencias sociales, Geografía e historia.
	Iniciativa emprendedora.
	Educación para la ciudadanía y los derechos humanos.
	Historia y cultura de las religiones
Griego.	Cultura clásica.
Informática.	Informática.
Inglés.	Lengua extranjera (Inglés).
Italiano.	Lengua extranjera (Italiano).
Latín.	Latín.
	Cultura clásica.

Lengua castellana y literatura.	Lengua castellana y literatura.
Matemáticas.	Matemáticas.
Música.	Música.
Portugués.	Lengua extranjera (Portugués).
Tecnología.	Tecnologías.
	Tecnología.
	Informática.

Nota: En los centros en los que haya profesores de la especialidad de Informática, éstos tendrán preferencia sobre los de Tecnología para impartir la materia de Informática. En los centros en los que haya profesores de la especialidad de Economía, éstos tendrán prioridad sobre los de Geografía e Historia para impartir la materia de Iniciativa emprendedora.

ANEXO V

Asignación de materias a la que se refiere el apartado 3 del artículo 3

<i>Especialidades de los cuerpos.</i>	<i>Materias de Bachillerato y/o ESO.</i>
Administración de empresas.	Economía.
	Economía de la empresa.
Análisis y química industrial.	Química.
	Ciencias aplicadas a la actividad profesional.
Asesoría y procesos de imagen personal.	Biología.
Biología y Geología.	Física y química (ESO).
	Ciencias aplicadas a la actividad profesional.
Construcciones civiles y edificación.	Dibujo técnico I y II.
Física y Química.	Biología y geología (ESO).
Formación y orientación laboral.	Economía.
	Iniciativa emprendedora.
Griego.	Latín I y II.
	Latín (ESO).
	Historia y cultura de las religiones (ESO).
Latín.	Griego I y II.
	Historia y cultura de las religiones (ESO).
Matemáticas.	Informática (ESO).
Organización y gestión comercial.	Economía.
	Economía de la empresa.
Organización y procesos de mantenimiento de vehículos.	Tecnología industrial I y II.
Organización y proyectos de fabricación mecánica.	Tecnología industrial I y II.

Organización y proyectos de sistemas energéticos.	Tecnología industrial I y II.
	Electrotecnia.
Procesos de cultivo acuícola.	Biología.
Procesos diagnósticos clínicos y productos ortoprotésicos.	Biología.
Procesos y productos en madera y mueble.	Dibujo técnico I y II.
Procesos sanitarios.	Biología.
	Alimentación, Nutrición y Salud.
Sistemas electrónicos.	Tecnología industrial I y II.
	Electrotecnia.
Sistemas electrotécnicos y automáticos.	Tecnología industrial I y II.
	Electrotecnia.

Notas:

Los profesores de Asesoría y procesos de imagen personal podrán impartir la materia de Biología siempre que se trate de licenciados o graduados en ciencias con formación en Biología.

Los profesores de Formación y orientación laboral podrán impartir las materias de Economía, Economía de Empresa e Iniciativa emprendedora, siempre que se trate de licenciados o graduados en alguna especialidad de la rama de conocimientos de Ciencias Sociales y Jurídicas con formación en Economía.”

Artículo 3. Modificación del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

Uno. Se modifica la Disposición final segunda que queda redactada en los siguientes términos:

“1. El Ministro de Educación, en su ámbito de competencias, dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este real decreto.

2. Se autoriza al Ministro de Educación para actualizar o modificar, cuando corresponda, el contenido del Anexo de este real decreto.”

Dos. Se modifica el Anexo incorporando las materias de Alimentación, nutrición y salud, Ciencias aplicadas a la actividad profesional e Iniciativa emprendedora, en los bloques correspondientes, de la siguiente forma:

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial
Alimentación, nutrición y salud.	ESO	Cualquier título de Licenciado del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ciencias de la Salud, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Biología y Geología.	ESO/ BTO	
Biología.	BTO	
Ciencia de la Tierra y Medioambientales.	BTO	

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial
Ciencias aplicadas a la actividad profesional.	ESO	Tener las condiciones de formación inicial para impartir la materia de Biología y geología o de Física y química.
Ciencias de la Naturaleza.	ESO	
Ciencias para el Mundo Contemporáneo.	BTO	

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial
Ciencias Sociales, Geografía e Historia.	ESO	Cualquier título de Licenciado del área de Humanidades o de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Geografía.	BTO	
Historia de España.	BTO	
Historia del Mundo Contemporáneo.	BTO	
Iniciativa emprendedora.	ESO	

Materias	Nivel	Condiciones de formación inicial
Economía.	BTO	Cualquier título de Licenciado del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de las materias.
Economía de la Empresa.	BTO	
Iniciativa emprendedora.	ESO	

Disposición adicional única. Calendario de aplicación

1. En el curso 2011-2012 se implantará lo establecido en el nuevo artículo 16 bis, del Real Decreto 1631/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Secundaria Obligatoria
2. En el curso 2012-2013 se implantará el resto de las modificaciones incorporadas en el presente Real Decreto. No obstante, las administraciones educativas podrán anticipar su aplicación al curso 2011-2012.

Disposición final primera. Carácter básico.

El presente real decreto tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.30º de la Constitución atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Corresponde al Ministro de Educación y a las Administraciones Educativas dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Estado".